NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, trece (13) de junio de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, trece (13) de junio de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	José Arquímedes López Parada CC78.293.290
Ejecutado	Ángel Manuel Díaz Cardozo CC 2.799.304
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00239.00

1. Asunto a resolver. Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

2. Consideraciones. El señor **José Arquímedes López Parada**, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía personal de mínima cuantía contra el señor **Ángel Manuel Díaz Cardozo**, (*Ambas partes identificadas en la referencia*), aportando como título base de recaudo contrato de compraventa de vehículo, constancia de NO conciliación y declaraciones de impuesto sobre vehículos automotores de la Gobernación de Antioquía, en virtud de la cual solicita se libre orden de pago por la suma de **$15.173.600 (quince millones ciento setenta y tres mil seiscientos pesos),** por concepto de deuda de impuestos**,** más **$3.000.000 (tres millones de pesos),** por concepto de incumplimiento, como cláusula penal.

2.1 Pese a lo peticionado, al revisar el referido contrato compraventa de vehículo, observa el Despacho que el camino judicial escogido por el actor NO fue el adecuado, en primera medida porque dicho documento no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 422 del código general del proceso, que a saber dispone:

> ***"Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas****,* ***claras*** *y* ***exigibles*** *que consten en documentos que* ***provengan del deudor*** *o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De lo anterior tenemos, que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante, o que recaigan sobre éste, en razón a ordenes emanadas de jueces o de cualquier autoridad facultada para ello, y que cumplan con las características de ser i) expresas, ii) claras y iii) que pueda ser exigido su cumplimiento.

En el caso puntual, el contrato no dispuso de manera diáfana las obligaciones contraídas por el ejecutado, con las características descritas en la norma. Si bien el documento señala que es de cargo del comprador poner al día en impuesto al vehículo, no indica

expresamente que años se encuentra pendiente, como tampoco en qué plazos debe proceder a pagar los impuestos, para establecer exigibilidad.

Riñe además con la naturaleza del presente proceso, que el ejecutante solicita el pago de una obligación de la cual no es acreedor o beneficiario. Además, vista la demanda que pretende dar inicio este proceso, encuentra el Despacho que se hace una narración de hechos propios de un proceso declarativo por incumplimiento de contrato, incluso se llega a solicitar el pago de una cantidad por concepto de cláusula penal, y la ejecución NO puede ser el escenario para declarar en favor de uno de las dos partes contractuales, porque el comprador del vehículo podría tener razones de mérito para librarse a su pago o acusar de incumplimiento al vendedor, por tal se reitera, que el actor tomó el camino judicial inadecuado.

En conclusión, no podrán ejecutarse los pagos alegados como adeudados, por falta de claridad, por falta de exigibilidad y finalmente porque la cláusula penal en los términos que viene redactado el contrato, requiere declaración en proceso verbal que determine quién es el responsable del incumplimiento contractual, por lo que el actor deberá acudir al proceso correspondiente para lograr que se declaren las obligaciones que le fueron incumplidas, para poder ejecutarlas. Por lo antes expuesto y ante la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo este despacho judicial se abstendrá de acceder a lo aquí solicitado. Conforme a lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar orden de pago, por los motivos explicados.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, se dispondrá el archivo, realizando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23.417.40.89.001.2023.00239.00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ccebebf966d0ea466d0b229d46a8e08061ec1e5e4f241c87742825831ed75a**
Documento generado en 13/06/2023 08:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica